



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 21 de febrero de 2024

EXPEDIENTE	:	25000234200020230032000
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARTÍN Y JOAN MAURO CERÓN REYES
DEMANDADO	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA - UAEMC
MAGISTRADO	:	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con Funciones de Secretario

24 de noviembre de 2023

OAJ

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION SEGUNDA-
SUBSECCION C**

Honorable. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL. Magistrado

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Expediente No:	25000234200020230032000
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NELSON GABRIEL VELÁSQUEZ MARÍN Y JOAN MAURO CERÓN REYES
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC

REF: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

MYRIAM BUITRAGO ESPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.018.748 de Samacá, abogada con tarjeta profesional No. 253323 expedida por el C. S. de la J., obrando en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC**, según poder a mí conferido por el Doctor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el cual allego con el fin de que se me reconozca personería para actuar dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores **NELSON GABRIEL VELÁSQUEZ MARÍN y JOAN MAURO CERÓN REYES**, con fundamento en las siguientes.

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

 @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

I. CONSIDERACIONES:

1.1 FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a que se hagan todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora en relación a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, por carecer de fundamentos jurídicos atendibles.

Aunado a ello, solicito respetuosamente, al honorable Magistrado, No acceder a las pretensiones incoadas por la parte demandante en el escrito de la demanda, y por ende absolver a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de las responsabilidades que se pretenden atribuir; en consideración a que los actos administrativos cuestionados fueron expedidos dentro de la órbita de competencia de la entidad, que los expidió atendiendo la normatividad, las disposiciones legales y constitucionales, adicional a ellos con en el lleno de los requisitos legales y con observancia al derecho fundamental al debido proceso y al derecho a la defensa y contradicción.

De otra parte, la declaratoria de nulidad de las resoluciones 3652 de 02 de noviembre de 2022 y 20226310005423 del 05 de agosto de 2022 mediante las cuales se falló en segunda y primera instancia declarando disciplinariamente responsables a JOAN MAURO CERÓN REYES y NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARÍN, conllevaría a la inobservancia de la descripción típica del numeral 2º del art. 35 de la Ley 734 de 2002 en la cual se adecuo la irregularidad de CERÓN REYES y VELASQUEZ MARÍN, quienes con su proceder, violaron lo establecido en la norma precitada, teniendo en cuenta que como servidores públicos están obligados a acatar las leyes y en este caso en particular, la citada Ley prohíbe impedir a otro servidor público el cumplimiento de sus deberes. Lo cual permite advertir que el comportamiento de los disciplinados se realizó con conocimiento y voluntad.

Adicional a lo anterior, se debe advertir que **no se han afectado derechos fundamentales**, a los señores JOAN MAURO CERÓN REYES y NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARÍN; y por ello, con el debido respeto se considera que no es viable reconocer y pagar los salarios y demás emolumentos dejados de percibir en virtud de la ejecución de la sanción impuesta y el valor de los honorarios del profesional de derecho que actúa como apoderado de los demandantes en este proceso. Que contrario a ello, dicho proceso cumplió con los principios de legalidad durante todas las etapas del mismo, las cuales le fueron notificadas en debida forma para que el pudiera ejercer su derecho a la defensa y contradicción de manera oportuna. Y a su vez se practicaron las pruebas pertinentes para verificar la falta disciplinaria en aras

de garantizar que la decisión tomada por la subdirección de control disciplinario fuese justa y proporcional a la situación.

Así las cosas, solicito respetuosamente al **a quo**, pronunciarse negativamente con respecto a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que, la expedición de los actos administrativos cuestionados están ajustados a la ley, en armonía con la Constitución Política, luego están revestidos de legalidad, respetando el debido proceso, la defensa y contradicción de los DISCIPLINADOS, por tal razón son eficaces y deben producir sus efectos por haber guardado las formas prescritas, su motivación reviste razones y explicaciones convincentes, de argumentos jurídicos y de fundamentos que surgen del expediente disciplinario y de demostraciones que analizan las pruebas y la tipificación de la conducta irregular.

Ahora bien, dentro del trámite del proceso disciplinario, preponderaron las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que permitieron a los administrados conocer el proceso desde el inicio hasta el fin, así como participar activamente en el mismo, y ejercer el derecho defensa y contradicción frente a las decisiones de la administración, toda vez que siempre observó las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias, actuaciones previstas por la ley como garantías para asegurar la vigencia de los fines estatales y protección de derechos.

En este sentido, se tiene que los actos administrativos, tanto de contenido normativo como aquellos de contenido particular y concreto que definen una situación jurídica específica, deben tener por objeto el obedecimiento y cumplimiento de la ley, de donde se deduce su sujeción a aquella. Resulta evidente que, de manera general, la normatividad jurídica emanada de autoridades administrativas debe acatar las disposiciones de la ley, so pena de poner en peligro el ordenamiento jurídico al expedir actos o disposiciones violatorias, no solo de la ley en sentido material, si no de la misma Constitución de manera directa.

Lo anterior, se encuentra plasmado en el artículo 4 de la Carta Política, al señalar que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Por lo anterior, habiendo determinado la supremacía, no únicamente de la constitución sino de las leyes en sentido formal por sobre las disposiciones de cualquier tipo de acto administrativo, en tal consideración, el incumplimiento irrestricto a las disposiciones previstas para la Ley 734 de 2002 y Ley 1952 de 2019 traería consigo una colisión no solo de derechos, sino un enfrentamiento entre la ilegalidad del mismo y el ordenamiento jurídico en abstracto y en concreto.

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

     @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

Lo anterior encuentra sustento, además del artículo 4 de la constitución y la teoría de la supremacía de la constitución y la pirámide normativa, en el artículo 6 del mismo cuerpo articulado, que establece un imperativo para los servidores públicos, al advertir que estos son responsables, no solo por infringir la constitución las leyes, sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Dicho de otro modo, al acceder a las pretensiones de la parte actora, mi representada, no solo incurriría en una falta disciplinaria gravísima al contrariar normas de rango legal y constitucional, sino sería sobreponer derechos subjetivos de manera irregular sobre el ordenamiento jurídico y constitucional.

En tal consideración la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no puede contrariar estas normas, por lo tanto, desde ahora manifiesto a Usted que me opongo a que se declare la Nulidad de los Actos Administrativos demandados y por ende en cuanto a Migración Colombia se refiere solicito se absuelva de las responsabilidades que se pretenden atribuir, por carecer de fundamento normativo las pretensiones solicitadas por la parte demandante en contra de mi representada.

En este sentido, se debe resaltar el siguiente:

1.2 FRENTE A LOS HECHOS:

AL HECHO 1.1: ES CIERTO. La subdirección de control Disciplinario de la UAEMC en el Expediente No. 080-2019 expide el auto de fecha 5 de enero de 2021 mediante el cual formula cargos en contra de NELSON GABRIEL VELASQUEZ y JOAN MAURO CERÓN REYES.

AL HECHO 1.1.1: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que la transcripción que cita la parte actora se encuentra descrita en el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS – AUTO PLIEGO DE CARGOS, en el acápite denominado “Descripción y Determinación de la conducta investigada”.

Respecto a las demás afirmaciones, es evidente que solo obedecen a una apreciación subjetiva de la parte demandante.

AL HECHO 1.1.2: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que la transcripción que cita la parte actora se encuentra descrita en el AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS – AUTO PLIEGO DE CARGOS, en el acápite denominado “Cargo, fundamento del cargo y normas presuntamente infringidas”.

Respecto a las demás afirmaciones, es evidente que solo obedecen a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO 1.2: NO ES CIERTO, en el expediente No. 080-2019, no se evidencia solicitud de copias del expediente por parte del señor NELSON VELASQUÉZ.

Cabe agregar que el apoderado de la parte actora tampoco allega o aporta copia del referido oficio.

AL HECHO 1.3: ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que el 05 de agosto de 2022, la subdirección de control Disciplinario de la UAEMC expide el auto número 20226310005423, mediante el cual emite FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, por medio del cual declara disciplinariamente responsable a ambos investigados.

Por otro lado, es evidente que la actuación sancionatoria, se ajustó fidedignamente al previsto en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, pues además de adoptarse la decisión con base en pruebas testimoniales y documentales legamente practicadas, pruebas aportadas que fueron legal y oportunamente practicadas, ajustadas a las formalidades sustanciales, siempre garantizando los derechos del procesado.

De igual manera, las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso siempre estuvieron encaminadas al real esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, que para el caso en específico corresponden al cargo endilgado a los señores NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES.

Cabe aclarar que el expediente en referencia, indica que, en ejercicio a la defensa y contradicción, los disciplinados solicitaron la práctica de pruebas, que además se decretaron en concordancia con la etapa y oportunidad probatoria estipulada para este fin.

Respecto a las demás afirmaciones, es evidente que solo obedecen a una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

AL HECHO 1.4. ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que a través de la resolución 3652 de 2022 de fecha 02 de noviembre de 2022, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo de sanción disciplinaria.

Ahora bien, en la citada decisión, está sujeta al tenor literal de la normatividad establecida en la Ley 734 de 2002 y Ley 1952 de 2019. Así las cosas, la UAEMC a través de la Dirección de la entidad, realizó la valoración de las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso con el fin llegar al real esclarecimiento de los

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

     @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

hechos objeto de la investigación, que para el caso en específico corresponden al cargo endilgado a los señores NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES.

Cabe agregar que, en tratándose de un procedimiento reglado, es evidente el cumplimiento de cada una de sus etapas, las cuales pueden observarse de manera diáfana en el expediente procesal.

AL HECHO 1.5. ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que la Resolución 3652 de 2022, se notificó a los señores NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES.

Cabe aclarar que dicho acto se notificó el día 20 de febrero de 2023, a través de los correos electrónicos aportados por los disciplinados y que reposan en el expediente.

AL HECHO 1.6. ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que mediante memorando radicado interno No. 20232200001293 de fecha 16 de febrero de 2023 se remite copia de la Resolución No. 3653 de 2 de noviembre de 2022.

Lo anterior para tramites de competencia de la citada subdirección.

AL HECHO 1.7. ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que a los señores NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES el día 3 de marzo de 2023, se les comunico el oficio radicado No. 20236110009903 de fecha 27 de febrero de 2023. Oficio de tenia como asunto “Hacer efectiva la sanción de SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL EN EL EJERCICIO DEL CARGO”

Cabe agregar que dichas constancias de comunicación se encuentran debidamente firmadas por los referidos señores.

AL HECHO 1.8. ES PARCIALMENTE CIERTO, en el sentido que el señor NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN fue nombrado mediante Resolución 1202 de 16 de mayo de 2018. Y el señor JOAN MAURO CERON REYES fue incorporado a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante Resolución 024 de 21 de diciembre de 2011.

Cabe aclarar que mediante Resolución 2287 de fecha 6 de julio de 2022, encarga en el empleo OFICIAL DE MIGRACION, Código 3010 Grado 15 al señor JOAN MAURO CERON REYES.

Por otra parte, mediante Resolución No. 3684 de fecha 17 de diciembre de 2021, encarga en el empleo OFICIAL DE MIGRACION, Código 3010 Grado 13 al señor NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARIN, y mediante Resolución No. 0745 de fecha 6 de marzo de 2023, se da por terminado este encargo.

AL HECHO 1.9. ES CIERTO, conforme lo indica la constancia expedida por la procuraduría 192 judicial I para asuntos administrativos, dentro de la radicación E – 2023 – 181697 Interno 4578, de fecha 02 de junio de 2023.

II- COMPETENCIA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA:

2.1 RESPECTO A LA CREACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

Se hace preciso señalar que, que el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011 al Presidente de la República, expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y trasladó la función de control migratorio, verificaciones y extranjería a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

Artículo 3°. Traslado de Funciones. Las funciones que corresponden al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, contempladas en el capítulo 1, numerales 10.11,12 y 14 del artículo 2, del Decreto 643 de 2004, y las demás que se desprendan de las mismas se trasladan a las siguientes entidades y organismos, así:

3.1 Las funciones de control migratorio de nacionales y extranjeros y los registros de identificación de extranjeros de que trata el numeral 10 del artículo 2 del Decreto 643 de 2004 y las demás disposiciones sobre la materia, se trasladan a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, que se creará en decreto separado.

En concordancia con la mencionada norma, mediante Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado:

“Artículo 1°. Creación y naturaleza Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. Créase la Unidad Administrativa Especial, como un organismo civil de seguridad, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio

independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°. Objetivo. El objetivo de Migración Colombia, es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado Colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia define el Gobierno Nacional.

Artículo 4. Funciones. Son funciones de Migración Colombia, las siguientes:

1. Apoyar al Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado en la formulación y ejecución de la Política Migratoria.

2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.

4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley.

5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.

6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.

7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional.

8. Recaudar y administrar los recursos provenientes de la tasa que trata la Ley 961 de 2005 modificada por la Ley 1238 de 2008 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

9. Recaudar y administrar las multas y sanciones económicas señaladas en el artículo 3o de la Ley 15 de 1968, en el artículo 98 del Decreto 4000 de 2004 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.

10. Coordinar el intercambio de información y cooperación con otros organismos nacionales e internacionales, bajo los lineamientos del Ministerio de Relaciones Exteriores y las demás entidades competentes.

11. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la adopción y cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado en materia migratoria.

12. Las demás que le sean asignadas.” Negrilla Nuestra.

III.EXCEPCIONES

Formulo contra la presente demanda, las siguientes excepciones:

3.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO AL NO INCURRIRSE EN CUALQUIERA DE LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SEÑALA LA NORMA EN LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En primer lugar, me permito poner de presente que los actos administrativos expedidos por mí representada y aquí cuestionados fueron expedidos legalmente de acuerdo con las normas vigentes a la fecha en la que ocurrieron los hechos, y su sustento se encuentra de una parte enmarcados en la Ley 734 de 2002 “*Por la cual se expidió el código Disciplinario Único*”. Actualmente derogado por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019

De ahí que la mencionada ley fija las prohibiciones de los funcionarios públicos y que el no cumplimiento de los mismos podría conllevar a sanciones por faltas disciplinarias

“ARTÍCULO 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

2. Imponer a otro servidor público trabajos ajenos a sus funciones o **impedirle el cumplimiento de sus deberes.**”

Actuar que de conformidad con el artículo 23 de la ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria.

Que tal como lo describe la subdirección de control disciplinario, el comportamiento de los disciplinados infringe las normas constitucionales y legales.

Dichas actuaciones quebrantaron la siguiente normativa:

- Artículos 6, 122, 123 y 124 de la Constitución Política de Colombia
- Numeral 2 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019).

Lo anterior, en contravía de las normas precitadas, las cuales se le endilgan a los disciplinados en el Auto de Apertura de Investigación, por cuanto como servidores públicos les está prohibido impedirle el cumplimiento de sus deberes a otro servidor, lo cual permite advertir que el comportamiento de los disciplinados se realizó con conocimiento y voluntad.

Ahora bien, la decisión disciplinaria tomada en ambas instancias dentro la entidad, esta revestida de principio a fin por el debido proceso y las garantías procedimentales de ley que gobiernan esta clase de sumarios.

De conformidad con lo anterior y acorde a las respuestas emitidas por parte de la entidad que represento y que son cuestionadas mediante el presente medio de control, se colige que Migración Colombia ha actuado de conformidad con los parámetros legales sin vulnerar ningún derecho fundamental a los demandantes.

En virtud de la norma precitada, le corresponde a la UAE Migración Colombia adelantar los procesos disciplinarios pertinentes, a través de la Subdirección de Control Interno Disciplinario, cuando los funcionarios públicos de la entidad cometan una irregularidad durante la ejecución de sus funciones.

Así las cosas, no es de recibo como lo arguye la parte demandante en su escrito de demanda cuando solicita que *“se declare la nulidad las resoluciones 3652 de 02 de noviembre de 2022 y 20226310005423 del 05 de agosto de 2022 mediante las cuales se falló en segunda y primera instancia”* cuando la misma, se impusieron de manera justificada al demostrarse la falta cometida por los ex funcionarios NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES.

De lo expuesto se colige que el acto administrativo expedido por la entidad se encuentra acorde con las disposiciones constitucionales como el artículo 29 y legales tales como en la Ley 734 de 2002 estatuto procesal vigente para el momento en que se ordenó la apertura de la investigación y Ley 1952 de 2019 *“Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario”*.

Cabe agregar que las actuaciones de primera y segunda instancia fueron asumidas por los funcionarios competentes, se agotaron las etapas propias previstas para el proceso, se formuló el cargo disciplinario en forma clara y con la normas infringidas, se brindaron las garantías previstas para este proceso: rendir versión libre, designar defensor, practicar y controvertir pruebas, interponer los recursos y obtener pronta resolución y en tal sentido en la expedición del mismo no se ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad y los argumentos esgrimidos no tienen la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad del acto cuestionado.

3.2. EXCEPCIÓN GNERICA

Solicito Señor Juez, se reconozca de manera oficiosa cualquier hecho exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que enerve las pretensiones de la parte actora.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 Garantía del debido proceso, derecho de defensa y contradicción del Disciplinado en la actuación disciplinaria No. 080 de 2019

Inicialmente conviene destacar la argumentación por la cual se determinó el cargo contra los Disciplinados y la decisión.

Por lo anterior, revisada la actuación se evidencia que la subdirección de control Disciplinario formulo a los investigados el único cargo a saber:

“El señor JOAN MAURO CERON REYES, el día 14 de julio de 2019, de manera agresiva y sin justificación alguna, intimidó a la funcionaria DIANA JOHANNA QUINTERO AMAYA, por haber acudido al PCMF La Balsa en cumplimiento de una orden impartida por la directora regional, hecho que denota impedirle cumplir sus deberes que como enlace de seguridad debía realizar ese día y durante fechas posteriores. (...)”

El señor NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARIN, el día 14 de julio de 2019, de manera agresiva y sin justificación alguna, intimidó a la funcionaria DIANA JOHANNA QUINTERO AMAYA, por haber acudido al PCMF La Balsa en cumplimiento de una orden impartida por la directora regional, hecho que denota impedirle cumplir sus deberes que como enlace de seguridad debía realizar ese día y durante fechas posteriores. (...)”

Cargos que se formularon por presunta violación a la siguiente norma:

1) *Ley 734 de 2002*

ARTICULO 35 Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

     @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

1. *Imponer a otro servidor público trabajo ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus deberes. (...)*

Actuar que de conformidad con el artículo 23 de la ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria.

Que tal como lo describe la subdirección de control disciplinario, el comportamiento del disciplinado infringe las normas constitucionales y legales.

Dichas actuaciones quebrantaron la siguiente normativa:

- Artículos 6, 122, 123 y 124 de la Constitución Política de Colombia
- Numeral 2 del Artículo 35 de la Ley 734 de 2002 (numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019).

Lo anterior, en contravía de las normas precitadas, las cuales se le endilgan a los disciplinados en el Auto de Apertura de Investigación, por cuanto como servidores públicos les está prohibido impedirle el cumplimiento de sus deberes a otro servidor, lo cual permite advertir que el comportamiento de los disciplinados se realizó con conocimiento y voluntad.

Ahora bien, la decisión disciplinaria tomada en ambas instancias dentro la entidad, esta revestida de principio a fin por el debido proceso y las garantías procedimentales de ley que gobiernan esta clase de sumarios.

Corolario a la anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

("...")

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la

Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹.

En este sentido, las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de la solicitud de conciliación, se ajustan a los postulados jurisprudenciales emanados por la Honorable Corte Constitucional, pues al revisar el expediente disciplinario no se avizora vulneración al derecho del debido proceso, defensa y contradicción, porque se aplicó el procedimiento disciplinario reglado en la Ley 734 de 2002 y, estatuto procesal vigente para el momento en que se ordenó la apertura de investigación, las actuaciones de primera y segunda instancia fueron asumidas por los funcionarios competentes, se agotaron las etapas propias previstas para el proceso, se formuló el cargo disciplinario en forma clara y con la normas infringidas, se brindaron las garantías previstas para este proceso: rendir versión libre, designar defensor, practicar y controvertir pruebas, interponer los recursos y obtener pronta resolución, según lo previsto en la Ley 1952 de 2019.

A su vez, se debe resaltar, que la subdirección de control disciplinario, en múltiples oportunidades dio a conocer los derechos a los DISCIPLINADOS y por lo tanto, garantizó los derechos consagrados en los artículos 90 y 92 de la Ley 734 de 2002. Actuaciones que están debidamente acreditadas y que reposan en el expediente.

Así las cosas, el expediente denota que mediante Auto No. 20196320022643 de 16 de julio de 2019, proferido por la Subdirectora de Control Disciplinario Interno, se ordenó

¹ Sentencia C-341/14 Corle Constitucional MP. Luis Ernesto Vargas Silva

apertura de la investigación disciplinaria en contra de NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN con C.C No. 1.121.201.487; y JOAN MAURO CERON REYES con C.C. No. 94.512.395.

El anterior acto administrativo se notificó el 17 de julio de 2019, conforme se acredita en acta de notificación personal, que obran a folio 17 y 18. Consta en esta acta que a los investigados se les entregó copia de dicho auto y se les ilustro de los derechos de acuerdo al artículo 92 de la Ley 734 de 2002, y demuestra que a partir de esa fecha el disciplinado tenía certeza de los derechos que le otorgaba la Ley 734 de 2002 para ejercer su derecho a la contradicción, defensa y debido proceso.

Mediante auto No. 20206320008443 del 15 de diciembre de 2020 se dispuso el cierre de la investigación disciplinaria, decisión que fue comunicada a los disciplinarios y se notificó mediante estado desfijado el 21 de diciembre de 2020 (Folios 90-97).

Con auto No. 2021630000013 del 5 de enero de 2021 se formuló pliego de cargos a los funcionarios NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN con C.C No. 1.121.201.487; y JOAN MAURO CERON REYES con C.C. No. 94.512.395, por presuntamente incurrir en la prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 35 de la Ley 34 de 2002, norma vigente para la época de los hechos, se calificó la culpabilidad y la modalidad de la conducta de omisión DOLOSA en la modalidad de falta grave.

El pliego de cargos consta que se notificó personalmente a los disciplinados mediante actas suscritas por ellos el 8 de enero y 16 de febrero de 2021, quienes allegaron sendos memoriales y solicitud de pruebas.

Mediante auto No. 2216320002663 de 11 de mayo de 2021, se decretaron las pruebas solicitadas por los disciplinados, las cuales se practicaron en su totalidad.

A través del Auto No. 20226300000983 del 15 de febrero de 2022 se corrió traslado para que los sujetos procesales presentaran alegatos de conclusión.

Ahora bien, como quiera que, durante el transcurso de la actuación, ya se había surtido la notificación personal del pliego de cargos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, se profiere fallo sancionatorio mediante proveído No. 20226310005423 del 5 de agosto de 2022.

Que en garantía a los derechos y en concordancia lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, y como consta en acta de notificación personal de la decisión 20226310005423 del 5 de agosto de 2022, a los disciplinados se les informo que contra la referida actuación procedía el recurso de apelación.

Por lo anterior, los señores NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES, interponen el respectivo recurso. Y la actuación de acuerdo las estatuido en la Ley 1952 de 2019 la resolvió por el director de la UAEMC.

Tampoco existió obstáculo para que los convocantes accedieran al expediente, inclusive el señor Velásquez Marín realizó solicito copias del expediente. También está acreditado que los disciplinados realizaron las intervenciones que consideraran pertinentes. Luego es evidente la inexistencia de la vulneración del debido proceso que los demandantes pretenden endilgar a la entidad.

En consecuencia, es claro que los Actos Administrativos que se expidieron durante el proceso disciplinario No.080-2019, están sujeto al tenor literal de la normatividad establecida en la Ley 734 de 2002 y Ley 1952 de 2019, desde el inicio de la indagación preliminar hasta la ejecutoria de la sanción de segunda instancia y su consecuente ejecución. Por lo tanto, en tratándose de un procedimiento reglado, es evidente el cumplimiento de cada una de sus etapas, las cuales pueden observarse de manera diáfana en el expediente procesal. Así las cosas, la UAEMC a través del operador disciplinario y la Dirección de la entidad no incurren en ninguna causal de ley para que prospere una acción de nulidad y restablecimiento frente a los sólidos móviles que estructuraron la decisión sancionatoria que se profirió en contra de los servidores públicos **NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES.**

4.2. De la valoración Probatoria en la actuación disciplinaria No. 080 de 2019

Del mismo modo, es evidente que la actuación sancionatoria, se ajustó fidedignamente al previsto en la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019, pues además de adoptarse la decisión con base en pruebas testimoniales y documentales legamente practicadas, pruebas aportadas que fueron legal y oportunamente practicadas, ajustadas a las formalidades sustanciales, siempre garantizando los derechos del procesado.

De igual manera, las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso siempre estuvieron encaminadas al real esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación, que para el caso en específico corresponden al cargo endilgado a los señores NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES.

Cabe aclarar que el expediente en referencia, indica que, en ejercicio a la defensa y contradicción, los disciplinados solicitaron la práctica de pruebas, que además decretaron en concordancia con la etapa y oportunidad probatoria estipulada para este fin.

Ahora bien, en relación a valoración jurídica probatoria de los cargos, denota que se realizó la valoración, entre otras, las siguientes pruebas:

A. Testimoniales

- ✓ *Declaración juramentada, rendida por la señora Diana Quintero Amaya (la quejosa)*
- ✓ *Declaración juramentada, rendida por la señora Jamelia Torres Gomez , directora de la Regional Amazonas.*
- ✓ *Declaración juramentada, rendida por el señor Carlos Andres Lopez Lopez, Funcionario de la Regional Amazonas.*

B. Documentales

- ✓ *Informe de la Directora Regional allegando queja formal.*
- ✓ *Formato “Solicitud de medida de Protección. Policía Nacional, de fecha 22 de julio de 2019.*
- ✓ *Memorando No. 20197010004263 de fecha 26 de julio de 2019, informado la relación del personal adscrito a dicha regional con corte a 22 de julio de 2019.*
- ✓ *Memorando No.20196110023363 del 1 de agosto de 2019, a través del cual la Subdirección de Talento Humano remite copia de la historia laboral, certificación laboral de los disciplinados.*
- ✓ *Oficio No. 20640-01-02-01-0015 de fecha 14 de febrero de 2020 suscrito por funcionario de la Fiscalía General de la Nación.*

C. Inspección Disciplinaria (visita especial art 130 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, del material probatorio allegado de forma legal y oportuna, evidencia que la valoración probatoria que permitió declarar probado el cargo, concomitante al análisis de documentos, testimonios e inspecciones (memorandos, declaraciones, informe, oficios, constancias, solicitudes) permitieron demostrar la correspondencia entre la tipicidad y los elementos facticos que constituyen la conducta y por lo tanto evidenciar el quebrantamiento de la ley disciplinaria.

En este orden de ideas, no es cierto que la valoración probatoria se haya realizado únicamente en la denuncia penal, como lo aduce la parte actora, contrario sensu, quedó demostrada la responsabilidad por parte de los disciplinados con base al material probatorio que reposa en el Expediente, por lo tanto, la valoración integral del conjunto de pruebas allegadas en la actuación disciplinaria, conforme lo dispone la sana critica permiten a la Subdirección de Control Disciplinario de la UAEMC tener certeza que

Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

     @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

efectivamente los disciplinados impiden el cumplimiento de los deberes de la funcionaria QUINTERO AMAYA, máxime cuando la citada funcionaria estaba en cumplimiento a la orden efectuada por la Directora de la Regional Amazonas, entonces está acreditada la violación de las normas descritas en el Código Único Disciplinario que le son reprochables como servidores públicos y que se describen en párrafos anteriores.

En consecuencia, los Disciplinados al asumir sus funciones juraron cumplir fielmente la Constitución y la Ley, por lo tanto, como servidores públicos siempre estarán sometidos a unas relaciones especialmente de sujeción con el estado las cuales le imprimen la obligación de cumplir con unos deberes, que, para el caso concreto, es el hecho de impedir el cumplimiento de sus los deberes y funciones asignadas a la funcionaria **Diana Quintero Amaya**, luego además de afectar las labores asignadas a la funcionaria, también pusieron en riesgo el cumplimiento de la funciones otorgadas por la Ley a la UAEMC.

Ahora bien, en cuanto al juicio de Antijuridicidad y de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 734 de 2002, y mediante la valoración del caudal probatorio decretado y aportado de manera legal y oportuna a la actuación procesal, se advierte de la ilicitud sustancial de los señores **NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES**, pues con el actuar de intimidar a la compañera de trabajo al punto de impedirle el cumplimiento funciones, también denotan la afectación a la buena marcha de la administración pública, por ende, perturbar de manera dolosa las labores de seguridad de la Regional Amazonas, aspecto esencial e indiscutible del servicio, cuya protección es el eje medular de la misión encomendada a la Entidad y pese a ello de manera voluntaria, los disciplinados encaminaron su comportamiento dirigido a la consumación de la conducta endilgada, lo que conlleva a un resultado antijurídico.

Expuesto lo anterior, es menester destacar que Migración Colombia, es la principal autoridad en materia migratoria lo que conlleva a que tiene una función de inmensa de responsabilidad, entre otras, además, ***ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional, lo que implica la obligación de registrar los movimientos migratorios de los nacionales y extranjeros que realicen los procesos de emigración e inmigración en el territorio Colombiano.***

Lo anterior a fin de velar a cabalidad por el desarrollo de la política migratoria en el país.

Así mismo, Migración Colombia, al ser un organismo de seguridad, tiene la importante función, de velar por la PROTECCION Y SEGURIDAD NACIONAL.

Entonces, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 734 de 2002, tal como denota el expediente 080 de 2019, el análisis de la conducta desarrollada por los DISCIPLINADOS es dolosa, en este sentido, es necesario señalar que para que se indilgue responsabilidad disciplinaria, se requiere que exista una relación causal entre la voluntad del agente y el evento producido, circunstancia esta que hace necesario un examen de su actitud frente al deber que le corresponde en relación con el asunto que se valora, se debe entonces observar su grado de libertad en el caso concreto (exigibilidad de la conducta) y el conocimiento de la ilicitud del comportamiento (modalidad dolosa)².

Conforme con lo anterior, tal como lo manifestó la Subdirección de Control Disciplinario, es claro que los disciplinados sabían que, por disposición legal, no le está permitido impedirle el cumplimiento de sus deberes a otro funcionario, y aun así efectuaron esta conducta, por lo tanto, la forma de culpabilidad que abriga la conducta desarrollada por los disciplinados fue cometida en la modalidad de GRAVE a título de **DOLO** en materia disciplinaria.

En virtud de lo anterior hay que decir que la Entidad tanto en la primera como en la segunda instancia, encontró suficientemente probada la falta disciplinaria por la cual se sancionó los señores **NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES** por haber incurrido en la conducta tipificada en la Ley disciplinaria como grave, la cual después de un análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente, bajo las reglas de la sana crítica y el principio de investigación integral, la encontró plenamente demostrada en el caso particular y concreto, los citados funcionarios de manera dolosa y consiente de impedir el cumplimiento de sus los deberes de su compañera de trabajo.

Por lo anterior, que, al proferir su fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario, es claro que efectuó un análisis acucioso de todas las pruebas aportadas en su oportunidad procesal, consideradas para dicha instancia disciplinaria como pertinentes, conducentes, útiles y necesarias lo cual llevó a su decisión con sanción disciplinaria y por lo tanto, no es cierto que dicho análisis se haya efectuado solamente con base en “ (...) **la denuncia penal y la declaración juramentada de la quejosa en el proceso disciplinario**”. Como lo asevera el apoderado del parte convocante.

4.3. De la valoración de los actos demandados en concordancia con la Constitución Política y control judicial.

En este sentido, ha de recordarse que la Constitución estipula:

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia del 16 de octubre de 1997. Magistrado Ponente Edgardo maya Villazón.

“...Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones...”

“...Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben...”

“Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.”

“Artículo 124. La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva...”

Tal como lo establece la Constitución Política, si un servidor público en ejercicio de sus funciones infringe la constitución y las leyes causando una afectación al servicio encomendado por la autoridad estatal, dicha conducta genera una responsabilidad jurídica que en igual medida el disciplinado tiene la obligación de soportar al ser el causante de la afectación de los servicios del Estado.

De la revisión y lectura del expediente y en sus distintas etapas se evidencia que las pruebas decretadas y practicadas en el proceso disciplinario se ajustaron a las garantías constitucionales y legales, por ende no se vulneró en ningún momento el debido proceso o garantías fundamentales, teniendo en cuenta que el control de legalidad y constitucionalidad sobre las decisiones disciplinarias de los actos de la administración confiadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia, dado que el control judicial implica una especialidad y depuración del debate.

Aunado a lo anterior, resulta importante traer a colación la manera como las altas Cortes han definido el modo de efectuar la revisión de la valoración probatoria, de los

procesos sancionatorios de naturaleza administrativa que son puestos bajo su autoridad jurisdiccional para la revisión de legalidad.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, ha definido la visión general del Consejo de Estado en la sentencia Radicado 11001032500000012-00-11 de diciembre de 2012, con relación a la valoración probatoria y su revisión en sede contenciosa: “(...) *Así las cosas el criterio jurisprudencial acogido por la Sala Plena implica que no puede pretenderse volver sobre el debate probatorio ya zanjado en el proceso disciplinario, sino realizar una apreciación del respeto al debido proceso en todos sus componentes por parte de quien ha obrado como disciplinado en el caso concreto*”.

Así las cosas, nótese que para el caso en específico el apoderado de la parte actora, pretende volver sobre el debate probatorio ya zanjado en el proceso disciplinario, inclusive los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, ya fueron objeto de análisis y a los cuales emite el respectivo pronunciamiento en primera instancia la Subdirección de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Migración y en segunda instancia, el Director de la UAEMC, entonces, es acertado concluir que el demandante asume que el presente medio de control es una tercera instancia en la actuación disciplinaria.

4.4. De la Legalidad de los Actos Administrativos cuestionados en la demanda

Como quedo expuesto con anterioridad, la expedición de los actos administrativos cuestionados están ajustados a la ley, en armonía con la Constitución Política, luego están revestidos de legalidad, respetando el debido proceso, la defensa y contradicción del DISCIPLINADO, por tal razón son eficaces y deben producir sus efectos por haber guardado las formas prescritas, su motivación reviste razones y explicaciones convincentes, de argumentos jurídicos y de fundamentos que surgen del expediente disciplinario y de demostraciones que analizan las pruebas y la tipificación de la conducta irregular.

Dentro del trámite del proceso disciplinario, preponderaron las garantías del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que permitieron a los administrados conocer el proceso desde el inicio hasta el fin, así como participar activamente en el mismo, y ejercer el derecho defensa y contradicción frente a las decisiones de la administración, toda vez que siempre observó las reglas de legitimación, representación, notificaciones, términos para pruebas, competencias, recursos e instancias, actuaciones previstas por la ley como garantías para asegurar la vigencia de los fines estatales y protección de derechos.

Luego, los disciplinados tuvieron la oportunidad de ser escuchados dentro del proceso e igualmente de presentar y solicitar las pruebas, con la plena observancia de las disposiciones que regulan la materia, respetando en todo caso los términos y las etapas procesales por tal motivo si de la investigación hay una sanción disciplinaria, tal actuación no puede considerarse como la generadora de un daño o perjuicio.

En este sentido, se pone de presente que la Subdirección de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Migración al proferir su fallo de primera instancia dentro del proceso disciplinario, efectuó un análisis exhaustivo de todas las pruebas aportadas en su oportunidad procesal, consideradas por el operador disciplinario como pertinentes y conducentes, útiles y necesarias lo cual llevó a su decisión y de la misma manera ocurrió con el operado de segunda instancia, al confirmar la decisión. Por lo cual se establece que dichos actos gozan de la denominada PRESUNCION DE LEGALIDAD, por estar ajustados a la Constitución y a la ley, debiéndose tener en cuenta, como ya se ha mencionado que las diligencias disciplinarias fueron adelantadas y falladas por la autoridad competente, cumpliendo en todo momento los términos procesales establecidos, así como también fue notificado al actor personalmente para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Conforme a lo anterior, durante el proceso disciplinario seguido contra el funcionario los señores **NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES**, se garantizaron los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, adicional se analizó la adecuación de la acción u omisión en relación al cargo endilgado, dejándose constancia que se decidió conforme a la existencia de plena prueba legal, regular y oportunamente allegada a la investigación disciplinaria. Siendo importante resaltar que en la investigación disciplinaria se deja constancia que se analiza en conjunto las pruebas recaudadas y que las mismas reúnen los elementos constitutivos de infracción disciplinaria.

4.5. Inexistencia de la falsa Motivación de los actos Administrativos cuestionados en la demanda

Con relación al alcance sobre la falsa motivación, el honorable Consejo de Estado, en sentencia veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), expediente 22326, consejero Ponente Consejero ponente, Doctor MILTON CHAVES GARCÍA, resaltó:

“Alcance Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos

determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente". Por su parte, en cuanto a la falta o ausencia de motivación, la Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo en la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que inspiraron la producción de los mismos. En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo. En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Para el presente caso, es necesario reiterar que la Subdirección de Control Disciplinario Interno de la Unidad Administrativa Migración, adelantó la actuación administrativa de carácter disciplinario con plena observancia de las garantías básicas como el debido proceso, el derecho de defensa, el decreto y la práctica de las pruebas se hicieron atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la ley y que bajo tales postulados encontró que el cargo endilgado a los convocantes estuvo debidamente probados dentro de la actuación administrativa.

En virtud de lo anterior hay que decir que la Entidad tanto en la primera como en la segunda instancia, encontró suficientemente probada la falta disciplinaria por la cual se sancionó los señores **NELSON GABRIEL VALESQUEZ MARIN y JOAN MAURO CERON REYES** por haber incurrido en la conducta tipificada en la Ley disciplinaria como grave, la cual después de un análisis integral del acervo probatorio obrante en el expediente, bajo las reglas de la sana crítica y el principio de investigación integral,

la encontró plenamente demostrada en el caso particular y concreto, los citados funcionarios de manera dolosa y consiente de impedir el cumplimiento de los deberes de su compañera de trabajo.

Finalmente es oportuno reiterar, que a través de la presente solicitud la parte convocante busca trasladar nuevamente el debate probatorio del proceso disciplinario a esta instancia, actuación a todas luces contradictorias del ordenamiento jurídico como lo ha decantado la jurisprudencia del máximo órgano de lo Contencioso, más aún si se tiene en cuenta que, como se ha demostrado a lo largo del presente escrito, a los señores **VALESQUEZ MARIN y CERON REYES** se le respetaron todas las garantías procesales y constitucionales, razón por la cual no están llamadas a prosperar las pretensiones de la solicitud de conciliación.

V. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Con relación a las pruebas solicitadas por la parte demandante, manifiesto señor Juez que las mismas deberán rechazarse y no practicarse toda vez que las mismas no cumplen con los requisitos establecidos en la ley y la Jurisprudencia Colombiana.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha reiterado en múltiples pronunciamientos con relación a los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas, que la primera de ellas consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, en cuanto a la pertinencia, esta se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso y la utilidad radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

Por lo tanto, para del presente proceso, lo solicitado por el apoderado de la contraparte con ocasión del testimonio a rendir por parte del señor **CARLOS ANDRÉS LOPEZ LOPEZ**, y la declaración de parte de los señores NELSON GABRIEL VELASQUEZ MARÍN Y JOAN MAURO CERÓN REYES no cumple ninguno de los requisitos antes citados en razón a que dichos testimonios no son conducentes, pertinentes y útiles para lo que supuestamente busca demostrar el apoderado al instaurar el presente medio de control, por el contrario, tal y como lo afirma el mismo apoderado, lo que busca con estos testimonios y declaración de parte es pretende un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 (radicación 11001-03-28-000-2020-00049-00).

Cabe agregar que las declaraciones de parte, así como los testimonios solicitados ya se decretaron y practicaron en el proceso disciplinario, como se evidencia en el expediente, lo que demuestra señor Magistrado, que la contraparte buscar adecuar esta sede judicial en una tercera instancia del proceso disciplinario y así subsanar los yerros cometidos por los disciplinados en el respectivo proceso disciplinario Expediente No. 080-2019.

Así las cosas, se advierte que de la revisión y lectura del expediente en referencia, evidencia que las pruebas decretadas y practicadas en el proceso disciplinario se ajustaron a las garantías constitucionales y legales, por ende no se vulneró en ningún momento el debido proceso o garantías fundamentales, teniendo en cuenta que el control de legalidad y constitucionalidad sobre las decisiones disciplinarias de los actos de la administración confiadas a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia, dado que el control judicial implica una especialidad y depuración del debate.

Por otro lado, en cuanto a los oficios solicitados por la parte actora, es menester aclarar al Despacho que se adjuntan a la presente contestación.

Finalmente, se debe resaltar que los actos administrativos demandados se encuentran revestidos de legalidad, por lo tanto, se solicita de manera respetuosa al despacho NO acceder a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento legal. Así mismo, de manera respetuosa también solicito al despacho CONDENAR en costas a la parte demandante.

Por los argumentos expuestos, de manera respetuosa se realiza la siguiente:

VI. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito al **DESPACHO, DECLARAR PROBADA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** en el presente escrito de contestación y **DENEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por los señores **NELSON GABRIEL VELÁSQUEZ MARÍN y JOAN MAURO CERÓN REYES**, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos admisibles en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**.

VII. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia Expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio Disciplinario No.080 de 2019. (Se allega en carpeta zip denominada “Expediente 080 de 2019 Prueba NyR 2023-00320).
2. Copia de la Resolución 1202 de 16 de mayo de 2018. (Se allega en carpeta zip denominada (Otras Pruebas NyR 2023-00320).
3. Copia de la Resolución 024 de 21 de diciembre de 2011(Otras Pruebas NyR 2023-00320)..
4. Copia de la Resolución 2287 de fecha 6 de julio de 2022. (Otras Pruebas NyR 2023-00320).
5. Copia de la Resolución No. 3684 de fecha 17 de diciembre de 2021. (Otras Pruebas NyR 2023-00320).
6. Resolución No. 0745 de fecha 6 de marzo de 2023, se da por terminado este encargo. (Otras Pruebas NyR 2023-00320).

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones que deban efectuarse al señor Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al suscrito apoderado se hagan directamente en la Av. El Dorado No. 59 – 51 Torre 3 Piso 4 Edificio Argos en la ciudad de Bogotá D.C., Telefax: 5111150 Ext 5011 E-mail noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co; myriam.buitrago@migracioncolombia.gov.co; celular 3152301607.

IX. ANEXOS

1. Poder Especial para actuar, debidamente otorgado, en un (1) archivo digital
2. Copia de la Resolución No. 1137 de 2 de diciembre de 2012 por medio de la cual se delega al Jefe de la OAJ la Representación Judicial de la Entidad. (3 folios).
3. Copia de la Resolución No. 3639 del 2 de noviembre del 2022, por medio de la cual se nombra al Doctor **CARLOS JULIO AVILA CORONEL** en el encargo de jefe de la Oficina Asesora Jurídica. (1 folio).
4. Acta de posesión No. 0630 del 02 de noviembre de 2022. (1 folio).
5. Los descritos en el acápite de pruebas:
 - Copia Expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio Disciplinario No.080 de 2019.
 - Copia de la Resolución 1202 de 16 de mayo de 2018.
 - Copia de la Resolución 024 de 21 de diciembre de 2011.
 - Copia de la Resolución 2287 de fecha 6 de julio de 2022.

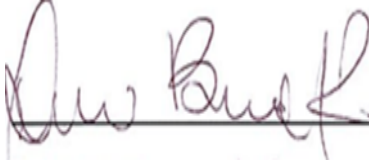
Oficina Asesora Jurídica Teléfono: (601) 605 54 54 Ext. 5011 noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co
Calle 24ª # 59-42 Edificio Argos Torre 3 Piso 4 Bogotá • Conmutador: 605 5454

     @migracioncol

AGDF.07(v1)
F.A. 13/09/2022

- Copia de la Resolución No. 3684 de fecha 17 de diciembre de 2021.
- Resolución No. 0745 de fecha 6 de marzo de 2023, se da por terminado este encargo.

Del Señor Magistrado con el respeto acostumbrado,



MYRIAM BUITRAGO ESPITIA

C.C. No. 24.018.748 de Samacá
T.P. No. 253323 del C.S. de la J